



CALETA OLIVIA, 25 JUN 1993

VISTO:

El Estatuto de la Universidad Federal de la Patagonia Austral, aprobado por Decreto Provincial 2902; Y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de las atribuciones conferidas a través del Capítulo IV - Art. 55 de la citada norma legal, se constituye una Comisión Especial a los fines de proceder a la elaboración del Reglamento Interno del Consejo de Unidad;

Que previo análisis y debate de la propuesta presentada por la comisión, se aprueba por unanimidad;

POR ELLO:

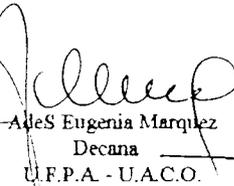
**EL CONSEJO DE LA UNIDAD ACADÉMICA CALETA OLIVIA DE LA
UNIVERSIDAD FEDERAL DE LA PATAGONIA AUSTRAL
A C U E R D A**

ARTICULO 1: APROBAR el Reglamento Interno del Consejo de Unidad de la Universidad Federal de la Patagonia Austral, que figura como Anexo I del presente.

ARTICULO 2: TOMEN RAZÓN Departamento Ciencias Exactas y Naturales, Departamento Ciencias Sociales, Centro de Extensión, Centro de Formación de Grado y Área de Administración. Dese a conocer y cumplido, ARCHÍVESE.


Carmen O. Carrizo
Secretaria de Actas




Adela Eugenia Marquez
Decana
U.F.P.A. - U.A.C.O.

ACUERDO Nro. 089/93 CONSEJO DE UNIDAD



25 JUN 1993

ANEXO I

**REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO DE UNIDAD DE LA
UNIDAD ACADÉMICA CALETA OLIVIA
UNIVERSIDAD FEDERAL DE LA PATAGONIA AUSTRAL**

TITULO I - INTEGRACIÓN

ARTICULO 1: El Consejo de Unidad se reunirá en sesión especial antes del inicio del periodo de sesiones ordinarias, con los consejeros salientes y los consejeros entrantes electos titulares y suplentes.

ARTICULO 2: Los consejeros electos titulares y suplentes acreditarán ante el Consejo saliente su condición de tales con la presentación de la certificación otorgada por la Junta Electoral.

ARTICULO 3: En la reunión, las distintas comisiones procederán a informar sobre los asuntos pendientes que deberán ser tratados por los consejeros entrantes.

ARTICULO 4: Formalización del acto de traspaso de las funciones a los consejeros entrantes y fijación de la fecha y hora de inicio de la primera sesión ordinaria.

TITULO II - DE LAS SESIONES EN GENERAL

ARTICULO 5: INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES - En su primer sesión ordinaria el Consejo de Unidad constituirá las comisiones permanentes a que se refiere el Art. 26.

ARTICULO 6: TOLERANCIA - A la hora fijada, el Presidente llamará a sesión y si treinta minutos después no se hubiera logrado quórum en el recinto, ésta se levantará de inmediato.

ARTICULO 7: QUÓRUM - La mitad más uno del número estatutario de miembros del Consejo formará cuerpo.

ARTICULO 8: SESIONES ORDINARIAS, EXTRAORDINARIAS Y ESPECIALES - Serán sesiones ordinarias las que se celebren en los días y horas fijados, las que se realicen en otros días y horas y las secretas serán extraordinarias. Las especiales serán convocadas por el Consejo Superior para la elección del Decano y Directores de Departamento en una misma fórmula conforme al Estatuto.

ARTICULO 9: SESIONES PUBLICAS Y SECRETAS - Las sesiones serán públicas o secretas, estas últimas se celebrarán:

- a) A petición del Decano con el acuerdo del Consejo.
- b) A petición de tres o más consejeros.



ARTICULO 10: CONTINUACIÓN EN SESIÓN PÚBLICA DE UNA SECRETA - Iniciada una sesión secreta, el Consejo podrá continuarla en forma pública cuando sea decidida por dos tercios de los consejeros.

ARTICULO 11: CONCURRENCIA A LAS SESIONES PÚBLICAS - Los presentes en las sesiones que no pertenezcan al Consejo de Unidad no tendrán voto. Podrán tener voz si lo autoriza la mitad más uno del Consejo.

ARTICULO 12: SESIONES EXTRAORDINARIAS - Podrá celebrar sesión pública extraordinaria a petición del Decano o de tres o más Consejeros, debiendo expresarse el objeto de la misma.

ARTICULO 13: SESIONES SECRETAS - Cuando el pedido sea de sesión secreta podrán reservarse los motivos.

ARTICULO 14: RESERVA DEL TRATAMIENTO - En las sesiones secretas deberán estar presentes los consejeros titulares, o suplentes en ejercicio de la titularidad y las personas que este cuerpo estime necesario. Las actas de estas sesiones se llevarán en un registro reservado al que tendrán acceso los consejeros participantes y el Decano. El secreto durará lo que determine el Consejo en la misma sesión.

ARTICULO 15: CITACIÓN A SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS - Se notificará en forma personal y por escrito, con entrega de copia del orden día, a los consejeros titulares y suplentes con una antelación no menor de 72 horas hábiles. Se notificará al suplente en caso de conocida la ausencia del titular, para las extraordinarias el lapso será no menor de 24 horas hábiles.

ARTICULO 16: AUSENCIAS - Los consejeros titulares cesarán en sus funciones por inasistencia injustificada a tres sesiones debidamente notificadas, durante el transcurso de su mandato. Se considerará justificado el aviso de la ausencia con antelación. Aún justificadas las ausencias, deberá concurrir al 60 % de las sesiones ordinarias en un periodo anual.

ARTICULO 17: SUPLENCIAS - Los consejeros suplentes asumirán la titularidad del cargo automáticamente en caso de ausencia de los titulares. No se considerará falta injustificada la del consejero titular que fuese reemplazado por su suplente. En caso de conocida la ausencia del titular, se procederá a notificar al suplente.

ARTICULO 18: REEMPLAZOS - En caso de cese, ausencia o licencia de un consejero titular, el suplente asumirá la titularidad por orden correlativo según la elección de su lista.

ARTICULO 19: JUSTIFICACIÓN DE AUSENCIAS - La justificación de ausencias, de presentarse la situación o el caso mencionado en el Art. 16, será analizada en reunión de Consejo pudiendo ser aceptada o rechazada.

ARTICULO 20: APELACIÓN - El Consejero cuya justificación de ausencia hubiera sido rechazada por el Consejo podrá apelar ante el mismo en la próxima sesión ordinaria, debiendo aportar los elementos de juicio correspondientes.



ARTICULO 21: LOCAL DE LAS SESIONES - Los consejeros sesionarán en el local sede central de la Unidad Académica Caleta Olivia de la Universidad Federal de la Patagonia Austral. Formarán cuerpo fuera del local sede, en casos muy extraordinarios y para los objetos de su mandato.

TITULO III - DE LA PRESIDENCIA

ARTICULO 22: ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE - Las atribuciones y deberes del Presidente son:

- a) Llamar a los consejeros al recinto y abrir las sesiones.
- b) Dar cuenta de los asuntos entrados en el orden correspondiente, exponer los mismos y someter al acuerdo del Consejo su destino.
- c) Mantener el orden en el recinto, dirigir las discusiones y llamar a la cuestión y al orden de conformidad al reglamento.
- d) Proponer las votaciones y proclamar el resultado.
- e) Recibir la documentación dirigida al Consejo de la Unidad.
- f) Hacer citar a sesiones ordinarias y extraordinarias.
- g) Presentar a la aprobación del Consejo de la Unidad el presupuesto general de la Unidad Académica Caleta Olivia.
- h) Someter a la consideración del Consejo el acta de sesión anterior.
- i) Publicar en los transparentes de la institución los acuerdos emanados del Consejo de Unidad, en un plazo de 72 horas hábiles después de las sesiones correspondientes, debiendo poner a disposición de los Consejeros que lo peticionen, fotocopia de los mismos para su notificación.
- j) En general, hacer observar este reglamento en todas sus partes y ejercer demás funciones que en él se le asignan por Estatuto.

ARTICULO 23: ACTUACIÓN DE LA PRESIDENCIA EN EL DEBATE - El Presidente puede discutir y opinar sobre el asunto que se delibera. Sólo vota en caso de empate.

TITULO IV - DE LOS SECRETARIOS

ARTICULO 24: DESIGNACIÓN - El Consejo de Unidad tendrá dos secretarios. Dependerán directamente del Presidente, quien determinará la función que corresponda a cada uno de ellos.

ARTICULO 25: OBLIGACIONES DE LOS SECRETARIOS - Las obligaciones de los secretarios son:

- a) La redacción de las actas, los acuerdos, notas y demás comunicaciones se hubieran de pasar, transmitiendo resoluciones del cuerpo.
- b) Leer todo lo que en la sesión se ofrezca (asuntos entrados, notas, etc.).
- c) Hacer por escrito el escrutinio de las votaciones nominales determinando los nombres de los votantes.
- d) Hacer llegar a los consejeros en término el orden del día para su notificación. Cumplir con el Art. 15 en su totalidad.
- e) Desempeñar las demás funciones que el Presidente les de en uso de sus facultades.



25 JUN 1993

TITULO V - DE LAS COMISIONES

ARTICULO 26: NOMINA DE LAS COMISIONES - Se conformarán tres comisiones permanentes a saber:

- a) Asuntos Reglamentarios y Presupuesto.
- b) Extensión, Investigación y Capacitación.
- c) Movimiento de Personal y Formación de Grado.

Cada comisión se integrará con tres miembros como mínimo, siendo obligatorio que haya un representante del claustro docente y representante del claustro de alumnos, siendo optativo para el de administración y apoyo.

ARTICULO 27: ASUNTOS REGLAMENTARIOS Y PRESUPUESTO - Corresponde a esta Comisión:

- a) Dictaminar sobre: Aplicación y observancia de toda la reglamentación vigente, reformas, modificaciones o interpretaciones de este reglamento, compatibilización de reglamentaciones en vigencia, y todo otro asunto referente a las normas de aplicación en general.
- b) Dictaminar sobre lo relativo al proyecto de presupuesto de gastos y cálculo de recursos, sobre inversiones y distribución de los fondos asignados en el presupuesto de la Unidad, de los devengados en concepto de servicios prestados que se recibieren por otro motivo (donaciones, subsidios, herencias, etc.).

ARTICULO 28: EXTENSIÓN, INVESTIGACIÓN Y CAPACITACIÓN - Es competencia de esta Comisión:

- a) El estudio de proyectos o iniciativas que a los efectos de articular la relación entre la institución y la sociedad se presentaren ante el Consejo de Unidad.
- b) El estudio de programas y proyectos de investigación y capacitación de acuerdo a las pautas que dicte el Consejo de Unidad.

ARTICULO 29: MOVIMIENTO DE PERSONAL Y FORMACIÓN DE GRADO - Le corresponde a esta Comisión dictaminar sobre designación y remoción del personal de la carrera académica y de administración y apoyo, excepciones, llamados a concursos, tribunales examinadores, licencias, comisiones de servicios y cualquier otro asunto referente al movimiento de personal de la institución; como así también sobre lo correspondiente a Formación de Grado, regímenes de carrera académica, carrera del personal de administración y apoyo, de alumnos, cuestiones disciplinarias y todo otro asunto referente a las funciones de este Centro.

ARTICULO 30: CONSEJEROS SUPLENTEs - Las Comisiones del presente título podrán ser integradas además por los consejeros suplentes.

ARTICULO 31: DESTINO DE LOS ASUNTOS - Cada asunto se destinará a una sola comisión. El Consejo de Unidad podrá resolver el pase a estudio de más de una cuando a su juicio así lo aconseje la naturaleza del asunto.

ARTICULO 32: COMISIONES ESPECIALES - Sin perjuicio de las comisiones permanentes, el Consejo de Unidad podrá crear para determinados asuntos comisiones especiales.

089 / 93



ARTICULO 33: DURACIÓN DE LAS COMISIONES - Los miembros de las comisiones permanentes durarán en ellas hasta la próxima renovación del Consejo de Unidad y los de las comisiones especiales hasta que el asunto sometido a su dictamen haya obtenido resolución definitiva del Consejo.

ARTICULO 34: FACULTADES - Las comisiones están facultadas para requerir todos los informes o datos que creyeran necesarios para el estudio de los asuntos sometidos a su consideración. De igual modo podrán requerir el concurso de personas idóneas en los temas que fueran de su cometido.

ARTICULO 35: FACULTADES DURANTE LOS RECESOS - Las comisiones están autorizadas para requerir todos los informes o datos que creyeran necesarios para el estudio de los asuntos sometidos a su consideración. De igual modo podrán requerir el concurso de personas idóneas en los temas que fueran de su cometido.

ARTICULO 36: FACULTADES DURANTE LOS RECESOS - Las comisiones están autorizadas para estudiar durante los recesos los asuntos de sus respectivas competencias.

ARTICULO 37: QUÓRUM - Para formar quórum en cada comisión es indispensable la concurrencia de dos miembros, tres para la de presupuesto y la mitad más uno para las especiales.

ARTICULO 38: DICTAMEN DE MAYORÍA Y MINORÍA - Toda comisión que convenga en forma unánime su dictamen lo presentará en forma verbal o escrita. En el primer caso designará el miembro que lo haya de dar y sostener la discusión. En el segundo designará el redactor y aprobada que sea la redacción designará al que haya de sostener la discusión. Mas si en una comisión no hubiere uniformidad cada fracción de ella hará por separado su informe, verbal o escrito, y sostendrá la discusión respectiva.

ARTICULO 39: TRAMITE DE LOS DICTÁMENES - Las comisiones comunicarán al Presidente del Consejo de Unidad los asuntos despachados y los dictámenes a los efectos de la incorporación al orden del día.

ARTICULO 40: REQUERIMIENTO POR RETARDO - El Presidente por si o a indicación de cualquier consejero hará los requerimientos que sean necesarios a la comisión que aparezca en retardo.

ARTICULO 41: RENUNCIAS - Las renuncias que formulen los miembros de las comisiones internas deben ser presentadas ante el Presidente, quien dará cuenta al Consejo de Unidad para que éste proceda a su tratamiento.

TITULO VI - DE LAS MOCIONES

ARTICULO 42: MOCIÓN - Toda proposición hecha a viva voz por un consejero es moción.



ARTICULO 43: MOCIONES DE ORDEN - Es moción de orden toda proposición que tenga los siguientes objetivos:

- a) Que se levante la sesión.
- b) Que se pase a cuarto intermedio.
- c) Que se declare libre el debate.
- d) Que se cierre el debate.
- e) Que se pase al orden del día.
- f) Que se lleve a votación las mociones formuladas.
- g) Que se rectifique o ratifique la moción.
- h) Que se trate una cuestión de privilegio.
- i) Que se aplace la consideración de un asunto determinado o que está en discusión, o en el orden del día por tiempo determinado o indeterminado.
- j) Que el asunto se envíe o vuelva a comisión.
- k) Que el asunto se trate sobre tablas.

ARTICULO 44: PRELACIÓN - La consideración de las mociones de orden será previa a la consideración de todo otro asunto, aún cuando esté en debate. Las comprendidas en los nueve primeros incisos, serán puestas a votación son discusión; las comprendidas en los restantes se discutirán brevemente.

ARTICULO 45: MAYORÍA Y REPETICIÓN - Para ser aprobadas las mociones de orden necesitarán la mayoría absoluta de los votos emitidos, pero podrán repetirse en la misma sesión.

ARTICULO 46: MOCIONES DE PREFERENCIA - Es moción de preferencia toda proposición que tenga por objeto determinar la oportunidad o anticipar el momento en que deba tratarse un asunto que figure en el orden del día. Si la sesión fuera levantada o quedara sin quórum las preferencias votadas no caducarán y se considerarán en la sesión siguiente con prelación a todo otro asunto.

ARTICULO 47: MOCIONES SOBRE TABLAS - Es moción sobre tablas toda proposición que tenga por objeto resolver inmediatamente el asunto con o sin despacho de comisión que no figura en el orden del día. Aprobada la misma, el asunto que la motiva será tratado con prelación a todo otro asunto o moción. Las mociones sobre tablas serán consideradas en el orden en que fueron propuestas.

ARTICULO 48: MOCIONES DE RECONSIDERACION - Es moción de reconsideración toda proposición que tenga por objeto rever un acuerdo del Consejo de Unidad, sea en general o en particular. Sólo podrán formularse mientras el asunto se encuentre pendiente o en la sesión en que quede determinado y requerirán para su aceptación las dos terceras partes de los votos emitidos, no pudiendo repetirse en ningún caso. Se tratarán inmediatamente de formuladas.



25 JUN 1993

TITULO VII - DEL ORDEN DE LA PALABRA

ARTICULO 49: ORDEN - La palabra será concedida a los consejeros en el orden siguiente:

- a) Al miembro informante de la comisión que haya dictaminado sobre el asunto de discusión.
- b) Al miembro informante de la minoría de la comisión, si ésta se encontrase dividida.
- c) Al representante del asunto en discusión.
- d) Al que primero la pidiere entre los demás consejeros.

ARTICULO 50: CONCESIÓN DE LA PALABRA - Si dos o más consejeros pidieran a un mismo tiempo la palabra, el Presidente la acordará en el orden que estime conveniente, debiendo preferir a los consejeros que aún no hubiesen hablado.

TITULO VIII - DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA SESIÓN Y LA DISCUSIÓN

ARTICULO 51: LLAMADA A VOTACIÓN - El Presidente del Consejo de Unidad podrá llamar a los consejeros que se encuentren en el recinto antes de proceder a una votación.

ARTICULO 52: FALTA DE QUÓRUM - Si el Consejo de Unidad tuviera que pronunciarse y no hubiera quórum para votar, la sesión quedará levantada.

ARTICULO 53: CONSEJEROS SUPLENTEs - Los consejeros suplentes que no se encuentren en ejercicio de la titularidad tendrán voz pero no podrán votar en las sesiones del Consejo de Unidad.

ARTICULO 54: PERMISO PARA AUSENTARSE - Ningún consejero podrá ausentarse durante la sesión sin aviso previo de ello al Presidente. Este deberá comunicar al cuerpo.

ARTICULO 55: PROHIBICIONES - Están absolutamente prohibidas las alusiones irrespetuosas y las imputaciones de mala intención o de móviles ilegítimos, especialmente al Consejo de Unidad y a sus miembros.

ARTICULO 56: APERTURA DE LA SESIÓN - La sesión será declarada abierta si hubiere número para formar quórum, a los efectos se tomará lista de los consejeros presentes.

ARTICULO 57: ORDEN DE LA SESIÓN - Por secretaria será leído el orden del día debiendo tratarse en primer lugar la aprobación del acta de la sesión anterior con o sin lectura previa de la misma.



25 JUN 1983

TITULO IX - DE LAS INTERRUPCIONES Y DE LAS LLAMAMIENTOS A LA CUESTIÓN DEL ORDEN

ARTICULO 58: INTERRUPCIONES - El orador no puede ser interrumpido sin su consentimiento, la Presidencia lo hará respetar en el uso de la palabra.

ARTICULO 59: LLAMAMIENTO A LA CUESTIÓN - Sin embargo un orador puede ser interrumpido por el Presidente, por sí o a requerimiento de un consejero, cuando saliese notablemente de la cuestión para ser llamado a ella, o cuando faltase al orden.

ARTICULO 60: FALTA DE ORDEN - Un orador falta al orden cuando incurre en personalización, en insultos, expresiones o alusiones ofensivas.

ARTICULO 61: LLAMAMIENTO AL ORDEN - Si se produjese alguno de los casos a que se refieren los artículos 55 o 59, o cuando se faltara reiteradamente a lo que dispone el artículo 60 el Presidente por sí o a petición de cualquier consejero, si la considera fundada, invitará al orador que hubiere motivado el incidente a explicar o a retirar sus palabras. Si el orador se negase o si las explicaciones no fuesen satisfactorias, el Presidente propondrá al Consejo de Unidad prohibirle el uso de la palabra por el resto de la sesión.

ARTICULO 62: FALTAS GRAVES - En el caso de que un consejero incurra en falta más grave de las previstas en este título, el Consejo de Unidad, a invitación del Presidente o a petición de cualquier miembro, decidirá por una votación sin discusión respecto a si es falta o no, llegado el caso de aplicar algún tipo de sanción el Presidente nombrará una comisión de tres miembros para que proponga las medidas pertinentes.

ARTICULO 63: CUESTIÓN DE PRIVILEGIO - Serán cuestiones de privilegio:

- a) Las que afectan los derechos del Consejo de Unidad como conjunto, su seguridad, dignidad y la integridad de su actuación.
- b) Las que afectan a los derechos, reputación y conductas de los consejeros y sólo a lo que hace a su idoneidad representativa.

ARTICULO 64: Las cuestiones de privilegio tendrán preferencia sobre toda otra cuestión, excepto la moción de levantar la sesión.

TITULO X - DE LA VOTACIÓN

ARTICULO 65: VOTANTES - Sólo podrán emitir su voto los miembros titulares o los suplentes en ejercicio de la titularidad.

ARTICULO 66: TÉRMINOS DE LA VOTACIÓN - Toda votación se reducirá a la afirmativa o negativa, precisamente en los términos en que esté realizada la proposición que se vote.

ARTICULO 67: MAYORÍA - El voto de la mayoría absoluta de los consejeros concurrentes en quórum legal hace decisión, salvo el caso del artículo.

089/98



ARTICULO 68: FORMA DE VOTACIÓN - Los modos de votar serán dos:

- 1) Voto nominal: invitado por secretaría será expresado por el consejero, por orden alfabético.
- 2) Voto por signos: levantará la mano para expresar la afirmativa.

ARTICULO 69: DE LA VOTACIÓN NOMINAL - En el caso de las votaciones nominales se registrará en acta o en los despachos de comisión el nombre y la posición de cada votante.

ARTICULO 70: RECTIFICACIÓN - Si se suscitaren dudas respecto del resultado de la votación, en forma inmediata a su proclamación cualquier consejero podrá pedir rectificación, la que se practicará con los consejeros presentes que hubieran tomado parte de aquella, los consejeros que no hubiesen tomado parte en la votación no podrán intervenir en la rectificación.

ARTICULO 71: ABSTENCIÓN O DISCONFORMIDAD - El consejero concurrente podrá abstenerse de votar, debiendo manifestar los motivos. Podrá manifestar su disconformidad contra la resolución del Consejo teniendo derecho a consignar en actas su voto y fundamentación.

ARTICULO 72: EMPATE - Si una votación es empate, se abrirá una nueva discusión, se repetirá en seguida la votación, y si ésta volviera a resultar empatada decidirá el voto el Presidente. Excepto en el caso de la elección del decano y Directores de Departamento en fórmula única, según el Estatuto en vigencia.

TITULO XI - DE LA CONSIDERACIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

ARTICULO 73: Todo asunto que deba ser tratado por el Consejo de Unidad pasará a la consideración en general y en particular. La discusión en general tendrá por objeto la idea fundamental del conjunto. La discusión en particular versará sobre cada uno de los distintos artículos debiendo caer en votación sobre cada uno.

ARTICULO 74: Un asunto que después de aprobado en general y particular vuelva a comisión, al ser despachado nuevamente seguirá el trámite ordinario de todo asunto, debiendo la discusión iniciarse por la parte aún no aprobada por el Consejo de Unidad.

ARTICULO 75: La consideración en particular será libre pero deberá limitarse concretamente al asunto y a la redacción y detalle de forma, sin discutir el propósito fundamental aprobado en general.

ARTICULO 76: Durante la consideración en particular podrán presentarse otro u otros artículos que sustituyan o modifiquen total o parcialmente al que se está discutiendo.

ARTICULO 77: El consejero al considerar un asunto en general o en particular podrá declarar libre el debate, previa moción de orden al efecto aprobada sin discusión por mayoría simple.



25 JUN 1993

TITULO XII - DE LA OBSERVANCIA Y REFORMA DEL REGLAMENTO

ARTICULO 78: OBSERVANCIA DEL REGLAMENTO - Todo consejero puede reclamar la observancia de este reglamento, si juzga que se contraviene a él, y el Presidente lo hará observar.

ARTICULO 79: TRAMITE DE REFORMA - Ninguna disposición de este reglamento podrá ser alterada ni derogada por resolución sobre tablas, sino únicamente por medio de un proyecto elaborado por una comisión especial y aprobado por dos tercios de los integrantes del Consejo de Unidad.

009/93